



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN RECTORAL N°199-2024 -UNIA-R

Yarinacocha, 03 de setiembre de 2024

VISTO: Informe N° 04- 2024-UNIA-THU de fecha 27 de junio del 2024, de los miembros del Tribunal de Honor Universitario; Oficio N° 02428-2024-MINEDU/SG-OTEPa de fecha 22 de febrero de 2024, de la Jefa de la Oficina General de Transparencia, Ética Pública y Anticorrupción -MINEDU; Proveído N° 001-2024-THUNIA-P de fecha 04 de abril del 2024, de la Dra. Yris Yolanda Bedoya Campos en su calidad de Presidente del Tribunal de Honor Universitario, y Carta N° 021-2024-UNIA-TH-P de fecha 05 de abril del 2024, de la Dra. Yris Yolanda Bedoya Campos en su calidad de Presidente del Tribunal de Honor Universitario, y con los demás recaudos que contiene;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que las Universidades tienen autonomía en su régimen normativo de gobierno, académico, administrativo y económico, concordancia que se expresa taxativamente en la Ley N° 30220, Ley Universitaria que en su artículo 8° establece: "La Autonomía Universitaria es inherente a las universidades, se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativas aplicables Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: 8.1) Normativo, 8.2) de Gobierno, 8.3) Académico, 8.4) Administrativo y 8.5) Económico";

Que, mediante Ley N° 27250, de fecha 30 de diciembre de 1999, se creó la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia, con sede en el Distrito de Yarinacocha, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali.

Que, mediante RESOLUCION N° 014-2023-UNIA-CEU, de fecha 29 de septiembre del 2023, el Comité Electoral Universitario de la UNIA, resuelven declarar válida la elección de Rector, Vicerrector Académico y Vicerrector de Investigación de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia, proclamando a los docentes ganadores del primer proceso electoral conforme a lo siguiente: para el cargo de Rector, al Dr. JUAN LOPEZ RUIZ; para el cargo de Vicerrector Académico, al Dr. HERNAN AVILA MORALES; para el cargo de Vicerrector de Investigación, al Dr. VICTOR ERASMO SOTERO SOLIS; disponiendo la entrega de credenciales a las autoridades electas para el periodo de 05 años, a partir del 05 de octubre del 2023 al 04 de octubre del 2028;

Que, mediante RESOLUCION N° 547-2023-UNIA-CO de fecha 03 de octubre del 2023, aprueba el informe final de los resultados de las elecciones de las Principales Autoridades de la UNIA para el periodo 05 de octubre del 2023 hasta el 04 de octubre del 2028, ratificando la validez del proceso electoral;

Que, mediante Oficio N° 6701-2023-SUNEDU-02-15-02, emitido por la Unidad de Grados y Títulos de la SUNEDU comunica el registro de datos de autoridades de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia, conforme a lo siguiente: Dr. Juan López Ruiz - Rector; Dr. Hernán Ávila Morales - Vicerrector Académico y Dr. Víctor Erasmo Sotelo Solís - Vicerrector de Investigación; para el periodo del 05-10-2023 al 04-10-2028;

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

Datos del denunciante:

Nombres y Apellidos	Carlos Paolo ORESTES BARDALES
Dirección	No registra
Celular	946658922
Correo electrónico	Paoloorebar1986@gmail.com

Datos del denunciado:

Nombres y Apellidos	José Luis PELAEZ BARDALES
Dirección	No registra
Domicilio Procesal	No registra
Correo Electrónico	No registra
	Facultad de Ingeniería y Ciencias Ambientales y miembro de estudiantes ante el Consejo Universitario de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia (UNIA)

Que, mediante Oficio N° 02428-2024-MINEDU/SG-OTEPa de fecha 22 de febrero de 2024, la Jefa de la Oficina General de Transparencia, Ética Pública y Anticorrupción -MINEDU, traslada la denuncia formulada contra el alumno José Luis PELAEZ BARDALES por presunto incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 103 de la Ley Universitaria y en el artículo 229° del estatuto de la UNIA, por el siguiente hecho:

«Existe una presunta organización, que estaría enquistada en la UNIA y que habría remitido información contraria a los reglamentos y a la ley a PRONABEC, faltando a la verdad, y permitiendo

Carretera a San José km. 0.63 Km. Yarinacocha, Coronel Portillo, Ucayali, Perú.

Correo: secretariagral@unia.edu.pe y aastohuamanh@edu.unia.pe Pág Web. www.unia.edu.pe



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN RECTORAL N°199-2024 -UNIA-R

que PRONABEC otorgue asignación monetaria a becarios que no reúnen los requisitos para tener dicha condición, defraudando al Estado y cometiendo los presuntos delitos de cobro indebido, siendo el caso más evidente, del estudiante José Luis PELAEZ BARDALES, quien no puede tener la condición de becario ya que no cumple con el requisito elemental de tener buen rendimiento académico ni pertenecer como mínimo al tercio superior, por lo cual, se debe investigar al estudiante y los que resulten responsables de haber permitido que se otorguen becas defraudando al Estado representado por PRONABEC».

Que, con ingreso del escrito de fecha 12 de febrero de 2024, el egresado **Carlos Paolo ORESTES BARDALES**, remite a la Dirección General de Educación Superior Universitaria, una escrito con el asunto "ante inacción de autoridades sobre recomendación de OCI-UNIA, presento grave denuncia por caso urgente que acarrea nulidad de elección de representante Estudiantil", expresando lo siguiente:

«(...)

El denunciado es estudiante de la UNIA, con código de estudiante N° 0016111108 y actualmente cursa el IX ciclo de la Facultad de Ingeniería y Ciencias Ambientales, en las últimas elecciones llevadas a cabo en la UNIA, se presentó postulante para ser representante de estudiantes para el Consejo Universitario de la lista ganadora "todos somos UNIA", y fue declarado y proclamado ganador mediante Resolución N° 18-2023-UNIA-CEU de fecha 29 de setiembre de 2023.

(...)

El estudiante denunciado José Luis PELAEZ BARDALES, presentó una pseudo constancia de pertenecer al Tercio, para supuestamente acreditar su condición de estar en el tercio, sin embargo, la constancia sería irregular.»

HECHOS CUESTIONADOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE MANERA PREVIA

Que, según el escrito de fecha 12 de febrero de 2024, el egresado **Carlos Paolo ORESTES BARDALES**, remite a la Dirección General de Educación Superior Universitaria, una escrito con el asunto "ante inacción de autoridades sobre recomendación de OCI-UNIA, presento grave denuncia por caso urgente que acarrea nulidad de elección de representante Estudiantil", expresando lo siguiente:

«(...)

El denunciado es estudiante de la UNIA, con código de estudiante N° 0016111108 y actualmente cursa el IX ciclo de la Facultad de Ingeniería y Ciencias Ambientales, en las últimas elecciones llevadas a cabo en la UNIA, se presentó postulante para ser representante de estudiantes para el Consejo Universitario de la lista ganadora "todos somos UNIA", y fue declarado y proclamado ganador mediante Resolución N° 18-2023-UNIA-CEU de fecha 29 de setiembre de 2023.

(...)

El estudiante denunciado José Luis PELAEZ BARDALES, presentó una pseudo constancia de pertenecer al Tercio, para supuestamente acreditar su condición de estar en el tercio, sin embargo, la constancia sería irregular.»

Que, se recabo el Oficio N° 020-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-DICONG-SUCCOR-UCAYALI, a través del cual Sub Director de la Subdirección de Coordinación y Cooperación Regional de Ucayali del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativa, señala "De presentar alguna alerta, sobre el beneficio de beca del becario en mención, o de otros becarios activos de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia, lo puede presentar a través de nuestros canales de atención del PRONABEC (...) El incumplimiento de cualquiera de las estipulaciones, condiciones y/o requisitos establecidos en estas Bases, es considerado causal para declarar fuera del concurso al/a la postulante (declarándolo/a no apto/a) o declarar la nulidad de la adjudicación de la beca, según corresponda. Por último, toda situación posterior al otorgamiento de la beca es resuelta por la instancia competente, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 29837 y sus modificatorias, en las normas que regulan los procedimientos del Comité de Becas, la Norma que regula disposiciones para el beneficiario de becas de pregrado."

Asimismo, se recabó la Carta N° 179-2024/UNIA-VRA-DIBU de fecha 11 de abril de 2024, el Jefe de la Dirección de Bienestar Universitario -DIBU UNIA-, a través del cual se pone de conocimiento la Carta N° 13-2024/UNIA-VRA-DIBU-UBUB-ASS, elevado por la Asistente Social quien señala que el alumno José Luis PELAEZ BARDALES "no ha sido beneficiado de ninguna beca otorgada por la Unidad de Bienestar Universitario y Becas que depende de la Dirección de Bienestar Universitario. Dicho estudiante no ha solicitado ninguna de las becas que ofrece esta Dirección, por lo cual no tengo ninguna información que pueda proporcionarle a su oficina respecto al estudiante".

Que, mediante Carta N° 140-2024-UNIA-R-VRA-DSA de fecha 24 de abril de 2024, la Directora de la Dirección de Servicios Académicos, pone de conocimiento el Informe N° 02-2024-DSA-JLCS elevado por el Analista desarrollador de sistema, quien refiere:

"La ubicación en el cuadro de méritos puede ser obtenido por el criterio acumulado y semestral.

Carretera a San José km. 0.63 Km. Yarinacocha, Coronel Portillo, Ucayali, Perú.

Correo: secretariagral@unia.edu.pe y aastohuamanh@edu.unia.pe Pág Web. www.unia.edu.pe





UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN RECTORAL N°199-2024 -UNIA-R

Por promedio acumulado, toma en cuenta todo el historial académico del alumno, es decir desde su ingreso hasta el semestre indicado.

Por promedio semestral, toma en cuenta solamente el promedio obtenido en los cursos matriculados en el semestre indicado.

Ya que no se especifica el criterio para la revisión del cuadro de méritos, paso a señalar todo el historial de posición académica del alumno bajo ambos criterios.

Semestre	ACUMULADO		SEMESTRAL	
	Promedio	Puesto	Promedio	Puesto
2022-1	11.345	Ninguno	6.6667	Ninguno
2022-2	11.416	Ninguno	13.091	Tercio superior
2023-1	11.469	Ninguno	11.636	Ninguno
2023-2	11.503	Ninguno	12.3	Medio Superior

ANÁLISIS FACTICOS JURIDICO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Que, del artículo 230° numeral 8) de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" concordante con el numeral 8) del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la potestad sancionadora está regida por entre otros principios por el de **Causalidad** que señala "**La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable**". Es decir, sólo puede ser reprimido quien sea culpable, aquel a quien la acción punible le puede ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente. Rige de este modo el criterio de la personalidad de la sanción que responde a que sólo puede ser sancionado quien sea culpable.

Por lo que, es así, que importa citar lo expresado por el Tribunal Constitucional en la STC N° 0010-2002-AI/TC: cuando señala que un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el **principio de culpabilidad**. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable (Expediente N° 2868-2004-AA/TC). Es decir, no es posible sancionar por un acto ilícito cuya realización sea imputable a un tercero.

De otro lado, debemos indicar, además, que el procedimiento disciplinario, solo puede tratar de impedir las lesiones o puestas en peligro de los bienes jurídicos prohibiendo conductas voluntarias capaces de producir tales resultados de forma dolosa (*por estar dirigidas en forma consciente*) o imprudentes (*por infringir las normas de cuidado*) y que requiere que la conducta pueda atribuirse o reprocharse a su autor.

Que, del análisis de lo actuado preliminarmente, se advierte que el propio denunciante señala textualmente "**Se consultó al Ing. Kevin Rivera Vergaray, quien fue el personal técnico responsable de proporcionar la relación del orden de mérito a través del sistema SIGA UNIA, y manifestó que desde el año 2019 en adelante y por orden de las anteriores autoridades de la Comisión Organizadora, se consideró el tercio superior y quinto superior de acuerdo al promedio ponderado semestral (PPS) con la finalidad de garantizar que los estudiantes de la Universidad puedan acceder a las becas de PRONABEC, los estudiantes solicitaban su constancia de orden de mérito por semestre para postular a las becas.**"

Por lo que, además, el propio denunciante señala en su fundamento 2.8 de su denuncia administrativa lo siguiente: "**Con Carta N° 074-2023-UNIA-R-VERA-DSA de fecha 18 de diciembre de 2023, remitida por la Dirección de Servicios Académicos al Vicerrector Académico, con el asunto situación encontrada en la determinación del Tercio Superior y Quinto Superior, señalando lo siguiente: Se verificó en el archivo del sistema SIGA UNIA que, desde el año 2019, se ha venido considerando el orden de mérito de los estudiantes (incluyendo al tercio y quinto superior) en base al promedio ponderado semestral (PPS). El informe señala que, el hecho de considerar al tercio superior o quinto superior de manera semestral y en base al promedio ponderado semestral (PPS) se ha hecho una práctica permanente desde años anteriores, de forma tal que, esta las constancias de rendimiento académico el sistema las programa en forma automática, señalando que el orden de mérito corresponde a determinado semestre. ESTE HECHO IRREGULAR CONFORME SE DETALLA EN EL CITADO INFORME, ACTUALMENTE HABRÍA SIDO CORREGIDO EN EL SISTEMA SIGA DE LA UNIA, POR LO QUE, SE HA DISPUESTO QUE LA DETERMINACIÓN DEL TERCIO SUPERIOR Y QUINTO SUPERIOR SE RELICE A TRAVÉS DEL PROMEDIO PONDERADO ACUMULADO (PPA) TAL COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO 107 DEL REGLAMENTO ACADÉMICO**".

De lo antes señalado, podemos determinar que **no puede imputársele al alumno José Luis PELAEZ BARDALES la comisión de alguna falta disciplinaria o vulneración de su deber de estudiante, cuando el**

Carretera a San José km. 0.63 Km. Yarinacocha, Coronel Portillo, Ucayali, Perú.

Correo: secretariagral@unia.edu.pe y aastohuamanh@edu.unia.pe Pág Web. www.unia.edu.pe



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN RECTORAL N°199-2024 -UNIA-R

sustento de la misma está destinada a cuestionar la conducta omisiva de un tercero -responsables de la Dirección de Servicios Académicos o miembros de la Comisión Organizadora, que habrían autorizado en el año 2019, la emisión de la constancia de tercio y quinto superior en base al Promedio Ponderado Semestral.

Finalmente, no se advierte que el alumno José Luis PELAEZ BARDALES, habría alterado calificaciones o constancias para su acreditación académica, materia de la presente denuncia administrativa, toda vez que conforme lo indica la denuncia administrativa, **"las constancias de rendimiento académico el sistema las programa en forma automática, señalando que el orden de mérito corresponde a determinado semestre"**

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30220 y a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220; por el Estatuto; por la RESOLUCIÓN N°014-2023-UNIA-CEU, del 29.SET.2023, del Comité Electoral Universitario de la UNIA, que proclamó y acreditó, a partir del 05.OCT.2023 hasta el 04.OCT.2028, al Rector y Vicerrectores de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia; Por el Oficio N° 6701-2023-SUNEDU-02-15-02, emitido por la Unidad de Grados y Títulos de la SUNEDU, a través del cual respecto a la solicitud de registro de datos de las autoridades titulares de la UNIA;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE LA DENUNCIA ADMINISTRATIVA presentada por el ciudadano CARLOS PAOLO ORESTES BARDALES contra el alumno José Luis Peláez Bardales estudiante de la Facultad de Ingeniería y Ciencias Ambientales y miembro de estudiantes ante el Consejo Universitario de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia (UNIA).

ARTÍCULO SEGUNDO. – ARCHIVO DEFINITIVO de todos los actuados.

ARTICULO TERCERO. – ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General la notificación y distribución de la misma.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
DE LA AMAZONIA
Dr. Juan López Ruiz
RECTOR

UNIA UNIVERSIDAD NACIONAL
INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA
Dr. Alex Davis Astohuaman Huaranga
Secretario General

C.c.

- ✦ Rectorado
- ✦ UNIA
- ✦ VICE
- ✦ DCA
- ✦ DPM
- ✦ DT
- ✦ Coordinador
- ✦ Archivo